

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 63/2020, referente al Ayuntamiento de Vall de Boí.

Antecedentes

1. En fecha 11/03/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento del Valle de Boí, (en adelante, l Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

1.1. En concreto, la persona denunciaba que el Ayuntamiento había publicado su declaración de renta del año 2017 en la web del Ayuntamiento. Y añadía: *“donde salen todos mis datos personales, ref. catastrales de mis propiedades, etc. etc.”*

Para acreditar los hechos, la persona denunciante aportaba: copia de una foto de la web del Ayuntamiento, ([www.ajuntament \(...\).cat](http://www.ajuntament(...).cat)) correspondiente a la primera página de una declaración de renta, en la que en el apartado “Primer declarante” constaban los datos del cónyuge de la persona denunciante y en el apartado “Cónyuge” se visualizaban datos que identificaban a la persona denunciante. También aportaba un correo enviado en fecha 05/03/2020 a las 8:45 desde su dirección de correo electrónico a la dirección de correo de la alcaldesa del Ayuntamiento, en el que solicitaba la retirada del documento controvertido de la página web del Ayuntamiento. Asimismo, aportaba correo de respuesta de la alcaldesa, de fecha 5/03/2020, recibido a las 8:50, en el que ésta confirmaba la retirada de la publicación.

1.2. En fecha 17/09/2020, la persona denunciante presentó ante la Autoridad un escrito de ampliación de la denuncia manifestando que muchos de los datos publicados eran datos especialmente sensibles y que constaban datos de su hija menor de edad (nombre y apellidos, DNI y fecha de nacimiento). Asimismo, hacía constar que la casilla relativa a la asignación tributaria a la iglesia católica estaba marcada, lo que reflejaba un dato relativo a creencias religiosas. En su escrito no aportó ninguna evidencia de que corroborara sus manifestaciones.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 94/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 15/06/2020 se requirió a la Delegada de protección de datos del Ayuntamiento para que:

- Informara sobre si la declaración de la renta correspondiente al año 2017 objeto de denuncia había sido publicada en abierto en la página web del Ayuntamiento. Y en caso afirmativo, sobre el período de tiempo en el que el documento permaneció publicado en la web del Ayuntamiento.
- Especificara si se publicó de forma completa o parcial.
- Informara sobre la base jurídica que legitimaría la publicación de la declaración de renta en la web del Ayuntamiento.

4. En fecha 01/07/2020, la Delegada de protección de datos del Ayuntamiento respondió el requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que la declaración de la renta de las personas físicas relativa al año 2017 correspondía a un concejal del consistorio.
- Que la citada declaración se había publicado en abierto en la web del Ayuntamiento, pero previamente se habían suprimido los datos personales. Que *“Por un error en el proceso de anonimización, en el que se tuvieron en cuenta muchas de las identidades y localizaciones relacionadas con el declarante y sus bienes, pero no se advirtió la existencia de estos otros datos”* (en referencia a los datos del cónyuge).
- Que *“el documento estuvo colgado en la web desde el día 4 de marzo de 2020, sobre las dos de la tarde hasta el día siguiente, día 5, a las nueve de la mañana, que fue cuando se informó al ayuntamiento que había algunos datos personales que no habían quedado ocultos.”*
- Que *“El concejal de que se trata, en lugar de presentar una declaración hecha expresamente, aportó su declaración de renta. Por este motivo se pensó en hacerla pública pero sin que constaran datos personales”*.
- Que *“La publicación de las declaraciones de bienes y de intereses se hizo en cumplimiento del artículo 8.1.h) de la ley española 19/2013, de 9 de diciembre, en relación con el artículo 75.7 de la Ley de bases del régimen local. No creo que tenga cobertura legal la publicación de los datos personales que no fueron anonimizados”*.

En el escrito de respuesta adjuntaba copia del documento que se colgó en la web del Ayuntamiento.

5. En fecha 19/11/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Vall de Boí por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 27/11/2020.

6. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

7. En fecha 15/12/2020, el Ayuntamiento de Vall de Boí formuló alegaciones al acuerdo de iniciación, que se abordan en el apartado 2 de los fundamentos de derecho.

8. En fecha 18/02/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f) ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 19/02/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

En fecha 5/3/2020, en la página web del Ayuntamiento de Vall de Boí constaba publicada la declaración de renta (IRPF) del año 2017 de un concejal del mismo Ayuntamiento. Aunque muchos de los datos personales se habían borrado, todavía constaban algunos datos personales relativos al "Declarante del impuesto", así como datos relativos a los miembros de la unidad familiar.

La modalidad de declaración de renta marcada en el documento era la correspondiente a "tributación individual", es decir, que los datos tributarios consignados en el documento correspondían al declarante del impuesto, que era concejal de este Ayuntamiento. Cabe añadir que, previamente a su publicación, el documento había sido anonimizado. Sin embargo, algunos datos personales no habían sido eliminados. En relación con el concejal, constaban la referencia catastral del domicilio habitual y la casilla "aportación a la iglesia católica", la cual aparecía marcada. En relación a los miembros de la unidad familiar aparecían sin anonimizar los siguientes datos personales del cónyuge: nombre y apellidos, DNI, sexo, fecha de nacimiento y la mención "cónyuge", y en el apartado "Hijos y descendientes menores de 25 años" una fecha de nacimiento sin más identificación.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1. Sobre el error en el proceso de anonimización

La entidad imputada achaca a un error en el proceso de anonimización como causa de la publicación del documento con datos personales. En la fase de investigación previa, el Ayuntamiento manifestó que el concejal *"en lugar de presentar una declaración hecha expresamente, aportó su declaración de renta"*, esto obligó a anonimizar el documento antes de publicarlo. Sin embargo, *"aunque durante el proceso de anonimización de la declaración de renta se tuvieron en cuenta muchas de las identidades y localizaciones relacionadas con el declarante y sus bienes, no se advirtió la existencia de estos otros datos"*.

En primer lugar, respecto de la obligación de los concejales de formular declaración de los bienes patrimoniales y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre renta y patrimonio, es necesario acudir al artículo 75.7 de la Ley de Bases de Régimen Local, el cual establece lo siguiente:

"Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local deben formular: "declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con impuestos sobre la renta, patrimonio y, en su caso, sociedades".

Estas declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los respectivos plenos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribe en el Registro de bienes patrimoniales de cada entidad local, en los términos establecidos en su respectivo estatuto".

De acuerdo con el artículo anterior, las declaraciones sobre bienes y derechos patrimoniales deben formularse utilizando los modelos aprobados por los plenos municipales. Es preciso aclarar que el modelo de autoliquidación del impuesto del IRPF y patrimonio presentado por los representantes locales tiene por finalidad acreditar la situación patrimonial declarada y no debería ser objeto de publicación. Estos modelos contienen más datos de los que resultan necesarios para cumplir con la finalidad pretendida con su difusión, también contiene datos personales del resto de miembros de la unidad familiar (cónyuge, hijos menores, personas dependientes, etc.).

En segundo lugar, respecto de la publicación de las declaraciones de los bienes patrimoniales y de intereses de los representantes locales, es necesario acudir al artículo 8.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que dispone: *"1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deben hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indica: h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local. Cuando el reglamento no fije los términos en los que deben hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, deben omitirse los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y debe garantizarse la privacidad y la seguridad de sus titulares"*.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 56.2 Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el cual dispone: *“El Registro de declaraciones de actividades es público. El acceso a los registros de las declaraciones de los bienes patrimoniales y de intereses se rige por su normativa específica, sin perjuicio de la cual debe hacerse pública una declaración que indique la situación patrimonial de los altos cargos, que no debe incluir los datos de localización ni los que sean necesarios para salvaguardar la privacidad y la seguridad de los titulares”*.

De acuerdo con la normativa transcrita, no estaría justificado la publicación de datos de localización de los bienes. Además, los datos publicados deberían ser los estrictamente necesarios para salvaguardar la privacidad y seguridad de sus titulares. Sin embargo, en este caso se publicó la referencia catastral del domicilio particular del concejal, contraviniendo el último inciso de los artículos transcritos. Ciertamente, a partir de la referencia catastral que aparece en la declaración de renta publicada, mediante búsqueda en la sede electrónica del catastro, se obtiene la información descriptiva del inmueble.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la normativa mencionada se refiere sólo a los datos de los representantes locales ya los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local. Por tanto, en este caso sólo ampara la publicación de los datos del concejal. En ningún caso está justificada la publicación de los datos personales del resto de personas físicas que puedan constar (cónyuge, descendientes u otros convivientes) y, por tanto, deberían haberse omitido.

En definitiva, ha quedado acreditada la vulneración del principio de confidencialidad de los datos personales del concejal del Ayuntamiento, en tanto que se han publicado datos excesivos no amparados por la normativa aplicable al caso, así como la confidencialidad de los datos de las personas físicas que constan en el documento publicado.

Por eso se considera que esta alegación no puede prosperar.

2.2. Sobre la carencia de intencionalidad de la infracción.

Seguidamente, la entidad imputada aduce la rápida retirada de los datos indebidamente publicados y el inmediato ofrecimiento de explicaciones y petición de disculpas a la persona que había resultado afectada.

Al respecto, en el ámbito de la protección de los datos personales, la jurisprudencia mantiene que es irrelevante la intencionalidad del sujeto infractor. Ciertamente, la doctrina mayoritaria sostiene que no se requiere una conducta dolosa, sino que *“basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de archivos o del tratamiento de datos de extremar la diligencia...”* (SAN de 12/11/2010, Rec 761/2009). En la misma línea se pronuncia el Tribunal Supremo, entre otros, en la sentencia de 25/01/2006, dictada también en el ámbito de protección de datos, que establece que la intencionalidad no constituye un requisito necesario para que una conducta sea considerada culpable.

En definitiva, la jurisprudencia establece que no es necesario que la conducta se haya producido con dolo o intencionalidad, sino que basta con que haya intervenido negligencia o falta de diligencia, como sería el supuesto aquí analizado. Así lo ha declarado la Sentencia de la Audiencia Nacional de 05/02/2014 (RC 366/2012) dictada en materia de protección de datos, que sostiene que la condición de responsable de tratamiento de datos personales *“impone un deber especial de diligencia a la hora de llevar a cabo el uso o tratamiento de los datos personales o su cesión a terceros, en lo que concierne al cumplimiento de los deberes que la legislación sobre protección de datos establece para garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar, cuya intensidad se encuentra potenciada por la relevancia de los bienes jurídicos protegidos por aquellas normas.”*

En base a la jurisprudencia expuesta, la alegación de la entidad imputada no podrá prosperar. Además, ha quedado acreditado que no se actuó con la diligencia debida, porque cuando se decidió publicar un documento que es conocido que contiene datos personales, como es la declaración del impuesto del IRPF, el Ayuntamiento debería de haber extremado las precauciones a la hora de anonimizar el documento, evitando publicar datos personales excesivos en relación con la finalidad del tratamiento.

De conformidad con lo expuesto, se estima que esta alegación no puede tener éxito.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de confidencialidad de los datos personales, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé que *“Los datos personales: f) Deben tratarse de forma que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra la pérdida, destrucción o daño accidental de los datos, mediante las medidas técnicas u organizativas adecuadas (integridad y confidencialidad).”*

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de los *“principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9.”*

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de el LOPDDDD, en la siguiente forma:

“1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescriben a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos que menciona aquél y, en particular, las siguientes: i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta Ley orgánica.”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependen ya las personas afectadas, si las hubiere”.

Sin embargo, en el presente caso dado que se trató de un error puntual y que la entidad imputada procedió a eliminar el documento controvertido en el momento en que tuvo constancia del error, no procede requerir la adopción de medidas correctoras.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento del Valle de Boí como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 3º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Vall de Boí.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de

Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática